

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.: S. M. el REY continúa sin novedad en su importante salud y su Augusta Madre la REINA Regente (q. D. g.) sigue en el curso de su puerperio con perfecta regularidad.”

Lo que tengo el gusto de trascribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

El mismo Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y la REINA su Augusta Madre, continúan en el mismo satisfactorio estado que he tenido la honra de participar á V. E. en mis partes anteriores.”

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.583.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, comunica á este Gobierno, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto, han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entra-

da al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias, así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los Correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la Estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de sesenta y dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseo, alumbrado, engrase, conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las Estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales, hasta que ésta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebaja-

dos dos céntimos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje, y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de cinco pesetas cincuenta céntimos por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán considerados hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel Instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse diariamente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos. Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, Autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones. Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponde. Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien. Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidará bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos, de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á

las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.ª, capítulo 12, artículo único, Partida 1.ª del concepto: "Conducción y transporte," del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, Estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el "Conforme," si lo estuvieron. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro directivo á los fines establecidos por el párrafo segundo del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á

efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día, tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos Penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general, y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, *Alberto Aguilera*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás individuos obligados á su cumplimiento. Córdoba 19 de Mayo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2.481.

Sección de Fomento.

MINAS
Número del expediente 2.481.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Doctor en Derecho Civil, Canónico y Administrativo; Abogado de los Tribunales Nacionales, y del Ilustre Colegio de Cádiz; ex-Diputado á Cortes; ex-Secretario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid; Socio F. profesor de la misma; Miembro honorario de la Asociación de Abogados de Lisboa; Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal; Socio correspondiente de la Económica de Amigos del País, de Toledo; Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III; condecorado con la Cruz de tercera clase del Mérito Naval; Jefe de Administración Civil de primera clase; Oficial de la Antigua, Esclarecida y Novísima Orden de Santiago de Portugal; del Mérito Científico, Literario y Artístico; Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Esteban Jurado y Velasco, vecino de Hinojosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 17 de Mayo, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Reina Victoria*, de mineral plomo ar-

gentífero, sita en término de Belalcázar, y terrenos de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa de Casariego, y en el quinto de Gancheras; que linda por todos vientos con terrenos de dicha Sra. Marquesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, á contar 60 metros de la boca del socavón, núm. 74, llamado del *Relámpago*, correspondiente al *Pozo del Carnaval*, del establecimiento minero que en dicho quinto y el de la *Solana* tiene la *Sociedad Inglesa The Belalcázar Silver Lead Coy Limited*; desde dicho punto se medirán en dirección Norte, 200 metros; 1.000, en dirección Oeste; 1.000 en dirección Sur, y 200, en dirección Este; quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas. Presentó carta de pago para el depósito.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Mayo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excm. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:
Núm. 2.615.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, que desapareció en la noche del 17 del actual, en el sitio denominado Pago de Tintín, del término de Montilla, cuyas señas se anotan á continuación:

Una yegua pelo castaño claro, de cinco años, de alzada regular, hierro en el anca derecha y calzada del pie izquierdo.

Córdoba 21 de Mayo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.564.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la *Gaceta* de 16 del corriente, y se ha comunicado á esta Dirección general, el siguiente Real decreto:

"En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil, deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos, si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva, en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales, se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de ganados de labor que tengan amillados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes y documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquéllas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen transcurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan, incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y

única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en los casos que lo exige el art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

Para inteligencia y cumplimiento de esta Real disposición, por el mismo Ministerio de Hacienda se ha expedido y dirigido á este Centro, con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitación de los expedientes sobre excepción de venta de fincas de común aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales; S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes prevenciones:

1.ª Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificación anteriormente aducida de los derechos de propiedad y de dominio que aleguen sobre las fincas, objeto de su reclamación. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el marcado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad-perpetuam* practicadas hasta la publicación de la circular de esa Dirección general de 2 de Octubre de 1872 ante los Alcaldes, y desde entonces en adelante ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil. Sólo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Dirección, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicación de dicha circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1780 y las prórrogas que concedieron los Reales decretos de 8 de febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.ª Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales, con relación á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer con toda certeza si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas, en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamación, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas muni-

cipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepción, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la Circular de esa Dirección de 26 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que proponga á este Ministerio.

4.ª El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial, con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.ª El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepción de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.ª Esa Dirección general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuando puede concederse el plazo improrrogable de dos meses, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepción que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado el acuerdo de esa Dirección y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como también de darle cuenta, una vez transcurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente.

7.ª Cuidará muy especialmente esa Dirección del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente, fijará plazos prudenciales, pero precisos tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instrucción de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieren ó no manifiestaren al menos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegación de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.ª Los términos que esa Dirección señale también á los Ayuntamientos como fatales para presentar algún dato ó justificante, se considerarán improrrogables y se tendrá la reclamación por justificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja transcurrir el plazo para hacerlo.

9.ª De la misma manera podrá también reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo correspondía el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiesen sido enajenados que expongan lo que crean conve-

niente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale, se resolverá el expediente sin citarle de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administración provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Dirección.

10. En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer, con perfecto conocimiento de causa, resolución definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11. Por esa Dirección general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades é Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al acerlo así á las Administraciones provinciales los expedientes que en ella radican y á que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

12. Mensualmente pasará esa Dirección general á este Ministerio de mi cargo relación detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresión de los expedientes reclamados, devueltos examinados acordados por esa Dirección y resueltos definitivamente, así como de las multas y correcciones, caso de que se haya tenido necesidad de imponerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Abril de 1886.—El Administrador de Hacienda, *Cayetano González Novelles*.

AYUNTAMIENTOS

Carcabuey.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose hecho licitación á los ramos de consumos y cereales para el próximo año económico 1886 á 87, de la subasta para su arriendo á venta libre celebrada en el día de hoy, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del mes actual, de diez á doce de la mañana, con admisión de proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de 34.668 pesetas 19 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría Capitular.

Carcabuey 16 de Mayo de 1886.—Antonio Ramón Benítez.—Per mandado de dicho señor, *Eulogio García, Secretario*.

Zuheros.

Núm. 2.600.

D. Manuel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la matrícula de subsidio industrial y comercio para el año de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 15 días, para oír reclamaciones; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Zuheros 13 de Mayo de 1886.—Manuel Tallón.

D. Manuel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de 1886 á 87, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 10 días, contados desde la fecha, para oír reclamaciones; y pasados que sean, se remitirá á la Administración provincial para los efectos oportunos.

Zuheros 15 de Mayo de 1886.—Manuel Tallón.

JUZGADOS**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 2.604.

Don Juan Antonio Montero y González, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fe: Que en loautos de que se ha reexpresión obra el edicto que copia do á la letra es como sigue:

“EDICTO

„Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

„Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos, á instancia del Procurador don Manuel Gutiérrez de la Concha, en nombre de don Justo González Molada, contra don José María Cañaveral y su hijo don Enrique, sobre cobro de cierta cantidad, en los cuales, y por no haber habido licitadores en la primera subasta he mandado se saque á la segunda, que deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado, situado en la calle de José Rey, número dos, y en el de la ciudad de Ecija, el día diez y siete de Junio, á las once de la mañana, el arrendamiento del molino y olivar llamado de Santisteban y del de Gallegos, situados ambos en el término de expresada ciudad de Ecija, cuyo arrendamiento tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

„1.ª Las generales y ordinarias para el disfrute de los olivares, y entre ellas se obligará el colono al desvareto, monda y escarda del olivar á estilo del país; podrá el arbolado lo conveniente sin

causarle daño al olivo; dará cada año dos rejas á la tierra; hará la cava de cuchilletes y limpia de maleza; por cada aranzada en que deje de hacer dichas operaciones, pagará ocho pesetas y abonará los perjuicios; podrá sembrar las tierras con semillas, pero no de raspa; los olivos que destruyan las heladas serán cortados entre dos tierras y se hará el pesebrón oportuno.

„2.ª El contrato durará cuatro años, que podrán ampliarse á otros dos más, si las partes convienen en ello, y á contar desde el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

„3.ª El tipo del molino y olivar de Santisteban será el de cuatro mil cincuenta reales cada año de los indicados, y del de Gallegos cuatro mil novecientos cincuenta, con sujeción á este fuero y sin admitirse posturas inferiores á dichos tipos.

„4.ª El pago de estas devengaciones deberá hacerse en Córdoba por rentas vencidas el veinticuatro de Diciembre de cada año.

„5.ª Dará cada colono ó rematante, como fianza, una renta adelantada en el momento de otorgarse las correspondientes escrituras, que deberá ser dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate.

„6.ª Esta renta adelantada se devolverá tan luego como se terminen los cuatro años del contrato, y los de ampliación en su caso, si se han cumplido todas las condiciones del arriendo ó el sobrante, después de satisfacer con ella los perjuicios, si resultasen algunos para el señorío.

„7.ª Los gastos de las respectivas escrituras y copia original del señorío si la pidiese, y una simple, serán de cuenta de los colonos.

„8.ª Será obligación del respectivo colono guardar y conservar las actuales lindes.

„9.ª No podrá aquél alegar esterilidad, ni pedir moderación en la renta, por ser el contrato á riesgo y ventura.

„10. El arrendatario reparará y recorrerá todos los años los tejados, que conservará sin desperfectos y goteras, y hará las obras menores que no excedan de cincuenta pesetas, y blanqueará además el edificio á lo menos una vez cada año.

„11. El colono de cada finca ha de abonar todas las contribuciones, con inclusión de la territorial, como lo vienen haciendo los que hoy disfrutan dichos predios.

„Que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la renta de un año, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, y cuyas consignaciones se devolverán á los imponentes respectivos acto continuo del remate, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito para garantía del cumplimiento de lo prometido y como parte en su caso de la cantidad que debe estar adelantada, según la cláusula ó condición quinta de la anteriormente quedan enumeradas.

„Todo lo cual se hace público para que llegue á conocimiento de las perso-

nas que deseen tomar parte en dicha subasta.

„Dado en Córdoba á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — Manuel S. Belmonte. — El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero..”

El edicto inserto está literalmente conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Córdoba á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — Licenciado, J. Antonio Montero.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.587.

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial, á fin de que procedan con celo y actividad á la busca y captura y remisión á este Juzgado de las personas que aparezcan ser los autores de la tentativa de robo del Pósito de Villanueva del Rey, intentado la noche del 26 al 27 de Marzo último. Pues en ello contribuirán á la recta Administración de justicia.

Dada en Fuente Obejuna á 17 de Abril de 1886.—José Mosquera.—Manuel Pérez y Damián.

Ecija.

Núm. 2586.

D. Cristino Piñeyro y Aranda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Ramos Burraco, natural y vecino de esta ciudad, casado, Agente de negocios y mayor de edad, cuyas señas se expresarán, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines Oficiales de esta provincia, de la de Cádiz, Málaga Córdoba, Huelva, Granada y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á objeto de recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue á instancia de la señora viuda de Carbonell, vecina de Córdoba, por estafa y alzamiento de bienes.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del D. Francisco Ramos Burraco, y caso de ser habido, será puesto en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la ciudad de Ecija á 15 de Mayo de 1886. — Cristino Piñeyro. — Por mandado de S. S., el actuario, Francisco de Rojas.

Señas del D. Francisco Ramos.—Estatura regular, grueso, moreno, pelo entrecano, bigote y barba afeitados; viste bien, usando terno oscuro y sombrero hongo negro.

Montilla.

Núm. 2.585.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de dos caballerías mulares, cuyas señas se detallan á continuación, de la propiedad de Francisco Jiménez Zafra, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del día de ayer en la huerta nombrada de las Viñas, de este término; para que en el término de 20 días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que sobre dicho hecho se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de las caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia; y habidas, las remitirán á este Juzgado.

Montilla 16 de Mayo de 1886.—Antonio de Uriarte.—El actuario, Juan Manuel Reina Carretero.

Señas de las caballerías.—Un mulo jaro, cerrado, con hierro en la nalga derecha, labrado en la mano izquierda.

Otro mulo negro, cerrado, con hierro en la nalga derecha, confuso, sin que pueda determinarse, con la marca ambos.

Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería.

Desde el día 1.º de Junio próximo, queda abierta la compra de caballos domados en esta capital, en el cuartel denominado de Alfonso XII, á las ocho de la mañana, con destino á los cuerpos del Arma, según disposición del Excmo. Sr. Director general. Los caballos que se compran deberán hallarse en perfecto estado de sanidad, tener buena conformación, estar completamente domados, de cuatro á ocho años de edad y contar con la alzada de un metro 50 centímetros ó sean siete cuartas dos dedos como minimum, y la de un metro 62 centímetros, siete cuartas y ocho dedos como maximum.

Córdoba 17 de Mayo de 1886.—El Coronel, Leoncio de la Portilla.

ANUNCIO**INTERESANTE**

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885*, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.